



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Departamento de Sucre**  
**Juzgado Promiscuo Municipal De Galeras – Sucre**  
**Código del juzgado 70-235-40-89-001**

Carrera 12 N° 9-95 Calle Ospina Pérez  
Correo Institucional: [jprmpalgaleras@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalgaleras@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Galeras, Sucre, treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**702354089001-2021-00140-00**

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras a resolver la acción de tutela promovida por Samuel de Jesús Herrera Aguas y Otros, por intermedio de su apoderado judicial Dr. Julián Pinzón Flórez, en contra del Consorcio ALIANZA COLPATRIA, CONSORCIO VIP SUCRE, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

### **2. SUPUESTO FÁCTICO**

1. Sostiene el apoderado de los accionantes que éstos fueron trabajadores al servicio del proyecto URBANIZACIÓN PELINKÚ en el Municipio de Galeras, en el período comprendido entre el mes de abril de 2019 hasta el mes de agosto del 2020 y fueron contratados por el CONSORCIO VIP SUCRE, por ende, están legitimados y cuentan con un interés legítimo para promover la petición, y que por ese interés legítimo, con el fin de recaudar el acervo probatorio con destino al proceso ordinario laboral de primera instancia, la Dra. Olga Lorena Pineda Oliveros, apoderada en conjunto con el Dr. Julián Pinzón Flórez, interpuso petición ante el CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA para que brindara información respecto al CONSORCIO VIP SUCRE, para poder iniciar las gestiones judiciales, ya que no se ha podido recaudar la información completa de tal consorcio y sus integrantes y los contratos que respaldan la existencia del proyecto de vivienda bajo el nombre de URBANIZACIÓN PELINKÚ, por lo que es necesario acudir al consorcio Alianza Colpatria para obtener toda la documentación e información requerida.
2. Que la petición fue presentada el pasado 10 de agosto de 2021 a través de los correos electrónicos del accionado [ldiaz@alianza.com.co](mailto:ldiaz@alianza.com.co), [impuestsosfiduocolpatria@colpatria.com](mailto:impuestsosfiduocolpatria@colpatria.com), [sac\\_ccfiduocolpatria.com](mailto:sac_ccfiduocolpatria.com),

atencionpqr@alianza.com.co, y el pasado 23 de agosto del 2021, fue remitida la respuesta al correo electrónico olgalore0293@hotmail.com.

3. Que en la respuesta, la accionada manifiesta en síntesis que no puede suministrar la información porque está sometida a reserva bancaria.
4. Que de lo anterior concluye que no se ha obtenido una respuesta de fondo, ni clara, ni precisa, ni mucho menos suficiente, porque la negación de la información por parte de una entidad y el silencio de otra, genera a los accionantes una situación de indefensión frente al ejercicio de sus derechos en un proceso judicial, pues la única oportunidad para aportar pruebas es en la presentación de la demanda, por ende, acudieron a dicha petición.
5. Que la accionada CONSORCIO ALIANZA COLPATRIA dio traslado al aquí accionado CONSOSRCIO VIP SUCRE, de la petición presentada, el cual a la fecha niquiera ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la misma, actuando con total omisión frente al pedimento presentado, por lo que con su actuar también vulnera el derecho fundamental de petición de los accionantes.

### **3. EL CONTRADICTORIO**

El CONSORCIO VIP SUCRE, representada legalmente por el señor Jairo Aldana Bula, mediante apoderado judicial, Dr. Omer Rodríguez Julio, ejerce su derecho a la defensa, pronunciándose sobre cada uno de los hechos de la presente acción de tutela, señalando que dichas afirmaciones están dirigidas contra terceros (Alianza-Colpatria, Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA), por lo que debe quedar esclarecido por el despacho que no existió vínculo laboral alguno con los accionantes. Manifiesta que no tenían conocimiento de las peticiones antes mencionadas y anexan acta consorcial.

Presenta una excepción de mérito: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Sustentando que no tenían conocimiento de las peticiones antes mencionadas y anexan acta consorcial, por tanto, no acarrearán ningún efecto jurídico sobre la misma y solicita que se desvincule al CONSORCIO VIP SUCRE, por cuanto existe carencia actual de objeto por hecho superado y que se trata de una controversia jurídica y se define a través de la justicia ordinaria.

Por su parte, Francisco José Schwitzer Sabogal en su calidad de representante legal de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A, sociedad que obra en calidad de representante del consorcio ALIANZA COLPATRIA, consorcio que actúa única y exclusivamente como

vocero y administrador del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO – PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA II (PVGII), ejerce su derecho a la defensa, dando claridad sobre el programa de vivienda gratuita y precisó sobre el régimen jurídico y esquema de ejecución de los proyectos en lotes aportados por las entidades territoriales. Se pronuncia sobre cada uno de los hechos de la presente acción de tutela, resaltando que el derecho de petición interpuesto fue atendido en su oportunidad, en la cual se contestaron los tres puntos relacionados en la petición, fechada 09 de agosto de 2019.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento, y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte, el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, preceptúa, que la acción de tutela no procede cuando se disponga de otros recursos o medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior significa que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección del derecho fundamental que se reclama.

En el presente caso, el despacho considera que para determinar el Problema Jurídico por resolver, es necesario señalar las premisas fácticas demostradas y probadas: Esta demostrado y probado que los señores Samuel de Jesús Herrera Aguas, Raúl Andrés Castro Sampayo, Rafael Arturo Cardozo Acosta, Leonardo José Escaño López, José Wadith Escaño Meza, Johny Gabriel Hernández Luna, Jhorman David Jaraba Iriarte, Jhorman David Aguilar Guerra, Gregorio Fernando Olascoaga Atencia, Edilberto Arroyo Jaraba, David Luis Guzmán Ordoñez, Carlos Enrique Martínez Alvarino y José Daniel Pineda Angulo, impetraron derecho de petición en contra del Consorcio Alianza Colpatria, Consorcio VIP Sucre, que ese derecho de petición fue contestado en tiempo y notificado a los peticionarios. Que referente a uno de los puntos de la petición, los peticionados argumentaron ser de reserva legal, que ese argumento de la reserva legal no satisfizo al peticionario.

Así las cosas, en este caso, el problema jurídico consiste en determinar si es procedente la acción de tutela, ante el no suministro o suministro incompleto de información solicitada, argumentando reserva legal y si ello es suficiente para considerar que el derecho de petición fue o no contestado de fondo.

Para resolver este problema jurídico, hay que decir que el primer mecanismo dispuesto por la legislación colombiana para el acceso a la información pública es el derecho de petición, el cual no sólo goza de rango constitucional sino que se trata de un verdadero derecho iusfundamental contemplado en el artículo 23 superior, el cual plantea una doble finalidad: a) permitir a los administrados elevar peticiones respetuosas a las autoridades administrativas, y b) el deber de la administración de responderla y/o resolverla de manera oportuna, eficaz y de fondo. Igual carga se le impone a los privados que cumplen funciones públicas.

El segundo mecanismo dispuesto para el acceso a la información pública es el denominado recurso de insistencia, que surge cuando el funcionario invoca la reserva legal para negar las peticiones ciudadanas de acceso a los documentos públicos.

En sentencia de tutela, T - 881 de septiembre 9 de 2004, expediente No. T -918440, accionante: Orlando Varón Reinoso; demandado: comandante del batallón de artillería No. 13 "General Fernando Landazábal Reyes". Magistrado ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sala quinta de revisión de la Corte Constitucional al resolver un problema jurídico de situación fáctica parecida, la corte constitucional, fijo como línea jurisprudencial lo siguiente.

*"3. Los derechos de petición, información y acceso a documentos públicos y los mecanismos de defensa para garantizarlos. A través de una interpretación sistemática de la Constitución, esta Corporación ha advertido la existencia de una relación de conexidad directa entre el derecho de acceso a documentos públicos (artículo 74 Superior) y los derechos fundamentales de información y petición (artículos 20 y 23 de la Constitución). En efecto, ha dicho que mientras el primero es la especie, el de petición es el género del conjunto de derechos que le permiten a los ciudadanos obtener la información que reposa en las entidades públicas y, así, posibilitar el ejercicio de la democracia participativa dentro de un Estado Social de Derecho (artículos 1º y 40 de la Constitución).*

*De acuerdo al desarrollo legal de estos derechos, contenido en el Código Contencioso Administrativo y en las leyes 57 de 1985 y 594 de 2000, toda persona tiene el derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades, para que se facilite la información y copia de los documentos que reposen en una entidad.*

No obstante esta cláusula general de acceso, la Constitución Política le permite al legislador someter a reserva ciertos documentos. Al respecto ha expresado la Corte:

*“(...) la reserva legal de ciertos documentos es una estricta limitante al ejercicio del derecho de los particulares a la información. Razones de fondo justifican esta limitación, entre las cuales sobresalen el respeto a la presunción de inocencia, y la protección del derecho a la intimidad, garantías constitucionales que hacen parte de la esencia misma del Estado de Derecho y que revisten especial importancia para la defensa de un orden justo y respetuoso de los derechos del individuo.” (Sentencia T-331 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz)*

*Por ello, el artículo 12 de la Ley 57 de 1985 señala que "Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional." Por su parte, el artículo 24 de la misma ley amplía el marco de aplicación de esta restricción, señalando que "las normas consignadas en los artículos anteriores serán aplicables a las solicitudes que formulen los particulares para que se le expidan certificaciones sobre documentos que reposen en las oficinas públicas o sobre hechos de que estas mismas tengan conocimiento.”*

*En consecuencia, las entidades públicas deben negar, de manera motivada según el artículo 21 de la mencionada ley, tanto la consulta de documentos, como la expedición de certificaciones y solicitudes de información, que guarden relación con asuntos reservados según la Constitución o la ley.*

*Obsérvese, entonces, que una cosa sería la vulneración al derecho de petición por no resolver material y oportunamente una solicitud, y otra, que ésta se responda negativamente alegando el carácter reservado de la documentación solicitada. Para proteger la falta de respuesta o la solución tardía de la entidad, la jurisprudencia constitucional ha reiterado la procedencia de la acción de amparo constitucional.*

*Sin embargo, para controvertir judicialmente las decisiones que impidan el acceso a los documentos públicos por considerar que se encuentran sometidos a reserva, existe un mecanismo especial, breve y eficaz previsto en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985. Se trata de un recurso de insistencia ante el tribunal de lo contencioso administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, para que, a través de un proceso judicial de única instancia, se resuelva de manera definitiva sobre la validez de la restricción a los derechos fundamentales de información y acceso a los documentos públicos, en el término de diez (10) días.*

*Por esta razón, esta Corporación ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente para controvertir la negativa de la entidad de entregar documentos de carácter reservado. Como quiera que en el trámite del recurso de insistencia, el Tribunal debe determinar si los documentos o la información solicitada realmente tienen el carácter reservado que alega la entidad, se ha considerado improcedente el amparo constitucional teniendo en consideración que los peticionarios cuentan con otro medio de defensa judicial capaz de proveer un remedio integral y eficaz a sus pretensiones”.*

Reafirma la Corte Constitucional la improcedencia de la tutela, por la existencia de otro mecanismo, específicamente el recurso de insistencia, en la sentencia T – 466 del dieciséis (16) de junio de dos mil diez (2010), expediente T-2547814. Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, dice la Corte Constitucional:

*“Una vez proferida la respuesta de la administración frente a la solicitud de acceso a los documentos públicos, el Código Contencioso Administrativo establece que los particulares podrán hacer uso de los recursos de la vía gubernativa, es decir, de los recursos de reposición, apelación y queja (Arts. 23 y 50 CCA), con el fin de que se aclare, modifique o revoque tal determinación.*

*En igual forma, la Ley 57 de 1985 reglamenta de manera específica las condiciones de publicación, divulgación y acceso a los documentos públicos. Entre los aspectos más relevantes de dicha normativa se encuentra el artículo 21, que consagra el recurso de insistencia como el mecanismo judicial de defensa del que disponen los peticionarios cuando la administración se niegue a permitir el acceso a la información pública solicitada. La Corte explicó en la sentencia T-881 de 2004, que el denominado recurso de insistencia, de conocimiento del Tribunal Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, es un proceso judicial de única instancia en donde se resuelve de manera definitiva “sobre la validez de la restricción a los derechos fundamentales de información y acceso a los documentos públicos, en el término de diez (10) días.”*

*Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la*

*restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.*

*De esa manera, “la acción de tutela será procedente para determinar si se vulneró el derecho al acceso a documentos públicos siempre que la entidad accionada no haya invocado como razón para denegar el acceso a la información las normas que le confieren el carácter de reservado a la misma. En efecto, si el no suministro de la información solicitada obedece a la reserva que la ampara, el mecanismo idóneo para controvertir la decisión de la entidad es el previsto en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985 y no la acción de tutela.*

*Así las cosas, de lo anteriormente reseñado, se pueden extraer las siguientes conclusiones: (i) el acceso a los documentos públicos es un derecho de carácter fundamental, que encuentra su límite en el carácter reservado de cierta información; (ii) la obtención de información oficial se rige por las normas del derecho de petición contenidas en el Código Contencioso Administrativo; (iii) los recursos de la vía gubernativa (reposición, apelación y queja) proceden contra los actos administrativos que decidan sobre una solicitud de acceso a documentos públicos y (iv) la acción de tutela resulta improcedente ante la negativa de la administración de proveer información pública bajo el argumento de estar bajo reserva, ya que es el recurso de insistencia el mecanismo judicial específicamente diseñado para ventilar tales controversias”.*

En este caso en particular, al despacho no le cabe duda que estamos frente a una negativa de brindar información bajo el argumento de que los documentos solicitado y la información requerida, tiene reserva legal, toda vez que los documentos solicitados, referente a la identificación del consorcio VIP Sucre, sobre quienes lo integran y demás datos personales, tienen reserva bancaria.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados y la línea Jurisprudencial trazada por la corte Constitucional, el despacho no entrara a analizar, si los fundamentos legales de la negativa, son o no erróneamente utilizados, son o no evasivas que nada tienen que ver con la petición, fundados o no y en consecuencia dará aplicación al artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que preceptúa, que la acción de tutela no procede cuando se disponga de otros recursos o medio de defensa judicial, por existir en este caso otro medio de defensa, como lo es el recurso de insistencia, como lo plantea el Artículo 21 de la ley 57 de 1985.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Galeras, Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por Improcedente la presente acción de tutela promovida por los peticionarios Samuel de Jesús Herrera Aguas y Otros, el derecho fundamental de petición por el hecho superado, con fundamento en las razones esbozadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** lo así decidido a los interesados en las direcciones suministradas.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEX MIGUEL BENAVIDES HERRERA**  
**JUEZ.**